



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-94/2020

ACTORA: MARÍA ELENA
BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés
de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por María Elena Baltazar Pablo,¹ quien se ostenta como
regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

La actora controvierte el acuerdo plenario de dieciocho de
marzo de dos mil veinte² emitido por el Tribunal Electoral de
Veracruz³ que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como: actora.

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

sentencia de seis de febrero, recaída al expediente TEV-JDC-1236/2019 y su acumulado TEV-JDC-1239/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Carácter urgente de la presente resolución	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, debido a que los agravios planteados por la actora devienen inoperantes.

Lo anterior, porque la determinación consistente en que la sentencia de seis de febrero se encuentra cumplida, no genera afectación alguna en los derechos de la actora, puesto que, tal como lo consideró la autoridad responsable, su pretensión última se encuentra colmada.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Demanda de origen.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del presidente y de la síndica municipal de Altotonga, Veracruz, de dar respuesta a diversos oficios en los que solicitó información relacionada con la sesión de Cabildo de trece de diciembre de dos mil diecinueve.
2. **Sentencia.** El seis de febrero, en el expediente TEV-JDC-1236/2020 y su acumulado, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio referido y ordenó al Ayuntamiento de ese municipio que notificara a la actora la respuesta recaída a sus oficios, en un plazo de tres días hábiles.
3. **Acuerdo plenario impugnado.** El dieciocho de marzo, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el cual, en lo que interesa, declaró cumplida la sentencia descrita en el punto que antecede.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veinticinco de marzo, María Elena Baltazar Pablo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo plenario de mérito.

5. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Asimismo, toda vez que el medio de impugnación se presentó en forma directa en esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Radicación, admisión.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

7. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio; **por materia**: debido a que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con el cumplimiento de una sentencia vinculada con el derecho de una ciudadana de ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, y; **por territorio**: en razón de que dicha entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

9. Esto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ En lo sucesivo podrá denominarsele: Ley de Medios.

SEGUNDO. Carácter urgente de la presente resolución

10. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

11. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

12. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

13. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

14. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

15. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

16. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas

de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

17. Finalmente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

18. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con la tutela de los derechos político-electorales de una mujer que se desempeña como regidora en el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

19. En efecto, dicha ciudadana, en constantes y diversas ocasiones ha acusado la sistematicidad de conductas que obstruyen el desempeño de su encargo, porque en su estima no le han notificado debidamente las convocatorias a diversas sesiones de Cabildo, lo cual incide directamente, en la afectación de sus derechos político-electorales.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

20. Incluso, es relevante mencionar que de los diversos medios impugnativos relacionados con esta problemática en la que se encuentran involucrados los mismos integrantes de la citada autoridad municipal, actualmente, además del presente asunto, se encuentran en el índice de esta Sala Regional en sustanciación otros juicios, que, además de alegar aspectos que inciden en la esfera individual de la citada regidora, se observan aspectos relacionados con el análisis sobre la existencia de violencia política en razón de género.

21. De ahí que, esta Sala Regional considere que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, para que, en la medida de lo posible y con la mayor celeridad, se evite una mayor afectación a los derechos de la actora, así como dotar de certeza a las partes involucradas con las determinaciones que se emitan al respecto, en cada asunto relacionado con esta temática.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia referidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13,

apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, tal como se explica.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito que contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. Oportunidad. Se tiene por colmado este requisito, debido a que el acuerdo plenario impugnado fue emitido el dieciocho de marzo y se notificó a la actora de manera personal el diecinueve siguiente.⁵

25. De ese modo, el plazo de cuatro días hábiles para controvertir el acuerdo referido transcurrió del veinte al veinticinco de marzo, dado que no se consideran en el cómputo del plazo los días veintiuno y veintidós de marzo ya que se trata, respectivamente, de sábado y domingo, y el presente asunto no se encuentra vinculado con ningún proceso electoral.

26. En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó el veinticinco de marzo, resulta evidente que es oportuna.

27. Legitimación e interés jurídico. Están colmados los requisitos en comento; el primero de ellos, porque el presente

⁵ Constancias de notificación consultables a fojas 338 y 339 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

juicio es promovido por parte legítima al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho.

28. Por su parte, el interés jurídico se satisface debido a que la actora fue la promovente en la instancia local y actualmente aduce que el acuerdo plenario impugnado le genera una afectación, al declarar cumplida la sentencia que ordenó dar respuesta a sus oficios a efecto de restituirla en el goce de sus derechos político-electorales.

29. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se advierta la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

30. Esto, en atención a que las sentencias que dicta el Tribunal Electoral local tienen el carácter de definitivas e inatacables, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁶

31. En consecuencia, debido a que se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio, esta Sala Regional procederá al análisis de fondo de la controversia planteada.

⁶ En lo sucesivo, se le podrá referir como: Código Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Cuestión previa

32. En lo que interesa a la presente litis, se precisa que la materia del acuerdo plenario impugnado se encuentra relacionada con el cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el seis de febrero, en el expediente TEV-JDC-1236/2020 y su acumulado TEV-JDC-1239/2020.

33. En dicha sentencia, entre otras cuestiones, la autoridad responsable declaró fundado el agravio relativo a la omisión del presidente municipal y de la síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de dar respuesta a los oficios 0236 y 0237, mediante los cuales la actora solicitó información relacionada con la sesión de Cabildo de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

34. En consecuencia, ordenó al citado Ayuntamiento para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, notificara a la actora la respuesta recaída a los oficios referidos.

35. La sentencia se notificó a la autoridad municipal el siete de febrero,⁷ y los tres días hábiles transcurrieron del diez al doce de febrero siguientes.

⁷ Constancias de notificación consultables a fojas 174 a 177 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

36. Al respecto, el diecisiete de febrero, la síndica municipal remitió diversa documentación al Tribunal Electoral local con la que adujo buscar el cumplimiento a la sentencia de seis de febrero, mediante la diligencia de notificación intentada con la actora el once de febrero, respecto de la respuesta a los oficios 0236 y 0237.

37. Al no encontrar a la actora en su oficina, ni a personal de apoyo que recibiera la notificación en su nombre, la síndica manifestó que se levantó un acta con la asistencia de testigos en la cual quedó asentada dicha imposibilidad de notificación.⁸

38. El veinte de febrero, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Veracruz ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida por la síndica municipal, lo cual se llevó a cabo mediante la notificación personal efectuada el veintiuno siguiente.⁹

39. Finalmente, el dieciocho de marzo, la autoridad responsable dictó el acuerdo plenario con el que declaró cumplida la sentencia mencionada.

B. Pretensión y causa de pedir

40. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y, en consecuencia, se haga efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento de

⁸ Constancias consultables a fojas 190 a 200 del referido Cuaderno Accesorio 1.

⁹ Constancias consultables a fojas 206 a 210 del Cuaderno Accesorio 1.

Altotonga, Veracruz, que fue decretado por el Tribunal Electoral local en la sentencia de seis de febrero, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en caso de incumplimiento.

41. Lo anterior, sobre la base de considerar que la sentencia de mérito se encuentra incumplida en los términos ordenados por el Tribunal Electoral local.

C. Consideraciones que sustentan el fallo de la autoridad responsable

42. Al examinar el cumplimiento de su propia determinación, de inicio, el Tribunal Electoral local analizó las diversas documentales que remitió el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,¹⁰ a las cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 360 y 361 del Código Electoral local.

43. Con dicha documentación, tuvo por acreditado que el once de febrero, el Ayuntamiento referido intentó notificar a la actora la respuesta recaída a sus oficios; sin embargo, al encontrar cerrada su oficina y sin que alguien pudiera recibir dicha respuesta, la notificación respectiva se realizó en los estrados del ente municipal de mérito.

44. Asimismo, señaló que las reglas emitidas en diversas sentencias previas de esa autoridad, como lo adujo la actora,

¹⁰ Entre ellas, el acta de hechos levantada por la síndica municipal, la regidora tercera y personal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

no resultaban aplicables a la notificación de la respuesta en estudio, con lo cual quedaban desvirtuadas sus manifestaciones.

45. Además, determinó que si bien en el desahogo de la vista otorgada a la actora, esta realizó manifestaciones para desvirtuar el valor probatorio del acta de hechos levantada por la síndica municipal, también lo es que la respuesta a sus oficios le fue dada a conocer mediante el acuerdo de la Magistrada Instructora de diecisiete de febrero, notificado el veintiuno siguiente.

46. En ese sentido, la autoridad responsable consideró que se encontraba colmada la finalidad de la sentencia de seis de febrero, que consistía precisamente en notificar a la actora la respuesta a los oficios 0236 y 0237.

47. Así, se tuvo por cumplido lo ordenado al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, respecto de ese tópico.

D. Síntesis de agravios y metodología de estudio

i. Valoración probatoria indebida

48. La actora sostiene que las documentales remitidas por el Ayuntamiento no fueron valoradas por la autoridad responsable conforme con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

49. Asimismo, refiere que en el desahogo de la vista que le fue otorgada realizó diversas manifestaciones encaminadas a

controvertir lo constatado en el acta de hechos; consideraciones que no fueron valoradas ni analizadas por el Tribunal Electoral local.

50. Adicionalmente, aduce que la síndica municipal no se encuentra facultada para elaborar actas de hechos, ya que tal cuestión no está prevista en sus atribuciones, por lo que en todo caso debió solicitar la presencia del secretario del Ayuntamiento.

ii. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia

51. Por otro lado, la actora argumenta que se vulnera su derecho de acceso a la justicia debido a que no tiene caso que se imponga una obligación a la autoridad municipal si será el propio órgano jurisdiccional quien tenga que desahogar esas obligaciones.

52. En concepto de la actora, no tiene ninguna finalidad lo que se le ordenó al Ayuntamiento de Altotonga si es el propio Tribunal Electoral local quien convalida ilegalmente las obligaciones que se le impusieron.

53. Así, considera que le causa agravio el hecho de que se tuviera por colmada la finalidad de la sentencia a partir del acuerdo de vista que le dio la Magistrada Instructora de la autoridad responsable.

54. En relación con lo anterior, por cuestión de método este órgano jurisdiccional federal analizará en su conjunto los



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

agravios expuestos, en relación con la pretensión de la actora, sin que ello le ocasione algún perjuicio, debido a que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados.

55. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹¹

E. Postura de esta Sala Regional

56. Como se precisó, el acuerdo plenario controvertido se encuentra relacionado con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal de seis de febrero, emitida por el Tribunal Electoral local.

57. En ese orden de ideas, la materia del acuerdo referido se encontraba delimitada por lo resuelto en dicha sentencia, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo cumplimiento indebido se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en favor de la actora.

58. Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

59. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

60. En efecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

61. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute tal decisión**.

62. Asimismo, el derecho en mención comprende, entre otras etapas, una posterior al juicio que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

63. Ello, según la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹²

64. Ahora, la sentencia de origen se emitió en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.

65. Lo anterior, en conformidad con el artículo 404, párrafo tercero, del Código Electoral local.

66. De ese modo, se advierte que las sentencias deben cumplirse porque son mandatos de autoridad y de esa manera se garantiza el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos.

67. Adicionalmente, al tratarse de juicios cuyo objetivo es tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, las sentencias se deben ejecutar a fin de que el derecho vulnerado sea efectivamente restituido.

68. Es decir, el propósito del cumplimiento radica en que el derecho no debe ser reconocido únicamente de manera formal mediante la emisión de una sentencia, sino que dicha

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

tutela debe materializarse mediante la satisfacción de los efectos establecidos por la autoridad jurisdiccional respectiva.

69. En el caso, como se precisó, la actora considera que la sentencia de seis de febrero se encuentra incumplida, puesto que quien estaba obligado a cumplir con la misma era el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y no así mediante actuaciones del Tribunal Electoral local.

70. Sin embargo, en criterio de esta Sala Regional, la declaración de cumplimiento de sentencia realizada en el acuerdo plenario impugnado no le genera ninguna afectación.

71. En efecto, en la instancia local la actora argumentó que la falta de respuesta a sus oficios le generaba una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la información que solicitó mediante esos oficios resultaba de vital importancia para ejercer su derecho de voto en la sesión de Cabildo respectiva, en tanto integrante del Ayuntamiento de Altotonga, como regidora quinta.

72. En ese sentido, el Tribunal Electoral local ordenó al Ayuntamiento que notificara a la actora la respuesta recaída a los oficios de mérito; ello, con la finalidad de restituirla en el disfrute de su derecho vulnerado.

73. Es decir, el mandato hacia el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, constituía un medio para alcanzar la pretensión final de la actora, consistente en que se le



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

entregara la información que solicitó; por ende, la obligación a su cargo resultaba una cuestión instrumental, dado que lo materialmente relevante era la restitución del derecho de la actora.

74. Así, en el caso concreto, la trascendencia e importancia del cumplimiento a la sentencia de la autoridad responsable radica en que, con la entrega de la información solicitada, se permite que la actora ejerza su encargo de elección popular en plenitud.

75. De igual manera, esta Sala Regional considera que no existe la vulneración que aduce la actora por cuanto a que la síndica municipal carece de fe pública y facultades para efectuar el cumplimiento de la sentencia local.

76. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la actuación concreta de la síndica municipal no tiene que ser analizada como si se tratase de una fedataria pública municipal; sino que debe observarse como el despliegue de un acto de la representante del Ayuntamiento en uso de las facultades y atribuciones que le confieren las fracciones I, II, V y XIV del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz.

77. Por tanto, dicha actuación debe tenerse, cuando menos, como las gestiones realizadas en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral local.

78. Sin embargo, si con la vista otorgada por la autoridad responsable se le dio a conocer la respuesta recaída a sus oficios, resulta evidente que la actora ya alcanzó su pretensión final y fue restituida en el derecho vulnerado.

79. Por consiguiente, al margen de los vicios que pudieran existir en la notificación realizada por el Ayuntamiento, el hecho de que la actora ya conozca la respuesta a sus oficios válidamente da lugar a que la autoridad responsable determine que su sentencia se encuentra cumplida, lo cual no depara afectación alguna a la actora, toda vez que el objetivo está satisfecho por cuanto a que su pretensión fue colmada y su derecho restituido.

80. En otras palabras, no resulta procedente que se revoque el acuerdo plenario impugnado con base en que la promovente exija el cumplimiento de una formalidad, relativa a qué autoridad debe darle a conocer la información que solicitó, toda vez que materialmente su derecho fue garantizado y actualmente se encuentra colmado, con independencia de sus razonamientos.

81. En otro orden, tampoco le asiste razón cuando pretende que se declare incumplida la sentencia y por ende se haga efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de una multa de cien unidades de medida y actualización a los integrantes del entonces Ayuntamiento responsable.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

82. Ello porque la finalidad constitucional y legal de un juicio ciudadano es la protección y restitución, en su caso, de los derechos político-electorales de quien lo promueva, mediante el dictado de una sentencia que confirme, revoque o modifique el acto impugnado, según lo dispone el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

83. En consecuencia, son **inoperantes** los agravios de la actora, al considerar esta Sala que fue correcta la actuación del Tribunal local responsable y ello no le depara ninguna afectación a su esfera de derechos.

84. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

86. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 1, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-94/2020

Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.